



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN: 110013335-012-2018-00024-00
ACCIONANTE: BLANCA CAMARGO BARON
ACCIONADA: COLPENSIONES

**ACTA N° 306- 2019
AUDIENCIA INICIAL
ARTICULO 180 DE LA LEY 1437 DE 2011**

En Bogotá D.C. el 30 de agosto de 2019, a las 11:00 de la mañana, la suscrita Juez Doce Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá en asocio de su Secretario Ad hoc, constituyó en audiencia pública en la sala de audiencias 06 de la sede Judicial CAN y la declaró abierta para tal fin, con la asistencia de los siguientes:

INTERVINIENTES

Parte demandante: OMAR GAMBOA MOGOLLON
parte demandada: MARIA FERNANDA MACHADO

Se reconoce personería a la abogada de conformidad con el poder de sustitución allegado en audiencia.

I. SANEAMIENTO DEL PROCESO

Se concede el uso de la palabra a los apoderados con el fin de que se pronuncien si observan alguna irregularidad que pueda ser saneada en este momento.

Como los apoderados no expresan ninguna irregularidad que deba ser saneada y como quiera que el Despacho tampoco evidencia causal que invalide lo actuado, se da por agotada la etapa de saneamiento del proceso.

De esta decisión quedan las partes notificadas en estrados.

VII. SENTENCIA

Teniendo en cuenta que hasta esta etapa procesal no se advierte vicio o irregularidad que invalide lo actuado, el Despacho procede a dictar la correspondiente sentencia.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde determinar si la pensión de jubilación de la demandante fue reliquidada en legal forma por parte de la entidad accionada, teniendo en

cuenta que su última vinculación al servicio público fue en calidad de dragoneante del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Normatividad que regula el régimen pensional del personal de custodia y vigilancia del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC.

Decreto 1817 de 1964

Con el artículo 100 de esta norma se creó un régimen especial de carrera denominado **carrera penitenciaria** a la que pertenecían quienes:

- i) hubieran obtenido título de idoneidad en la Escuela Penitenciaria Nacional;
- ii) prestado servicios en el ramo de prisiones,
- iii) y que aprobaran cursos organizados por la Dirección General de Prisiones.

Este decreto, en el numeral 3 del artículo 38, incluyó dentro del personal del servicio carcelario y penitenciario al **cuerpo de custodia y vigilancia**, que a su vez estaba conformado por:

- i) los comandantes de custodia y vigilancia,
- ii) inspectores,
- iii) subinspectores,
- iv) distinguidos y **guardianes**.

Ley 32 de 1986¹

La citada norma reguló todo lo concerniente al ingreso, formación, capacitación, ascensos, traslados, retiros, administración y régimen prestacional del personal de custodia y vigilancia de la Penitenciaría Nacional, y señaló que este personal pertenece a la carrera penitenciaria de que trata el artículo 100 del Decreto 1817 de 1964.

El artículo 3 les otorgó de manera expresa a sus integrantes la calidad de empleados públicos, y en cuanto a la pensión de jubilación, determinó en el artículo 96 que los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia de la Penitenciaría Nacional tienen derecho a gozar de la pensión de jubilación cuando cumplan 20 años de servicio continuos o discontinuos al servicio de la guarda nacional, sin tener en cuenta la edad.

Decreto 2160 de 1992

Por virtud este Decreto se fusionó la Dirección General de Prisiones con el Fondo Rotatorio, entidades que estaban adscritas al Ministerio de Justicia, para crear el **Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC** como

¹ Por la cual se adopta el Estatuto Orgánico del Cuerpo de Custodia y Vigilancia

un establecimiento público del orden nacional con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa.

En el artículo 29 de esta norma asignó al INPEC la función de organizar, reglamentar y administrar la carrera penitenciaria de conformidad con el artículo 100 del Decreto 1817 de 1964, de la cual forma parte el cuerpo de custodia y vigilancia.

Decreto 407 de 1994²

Con esta norma se estableció el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - INPEC al igual que el régimen de sus prestaciones sociales, señalando que las personas que laboran al servicio de este instituto siguen ostentando la calidad de empleados públicos con régimen especial.

El artículo 168 dispuso:

Artículo 168. «Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional, que a la fecha de la vigencia del presente decreto se encuentren prestando sus servicios al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación en los términos establecidos en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986. El tiempo de servicio prestado en la fuerza pública se tendrá en cuenta para estos efectos. Con relación a los puntos porcentuales de cotización, serán determinados por el Gobierno Nacional».

La norma transcrita dispone que los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia que, a la fecha de su vigencia, es decir para el 20 de febrero de 1994, se encuentran prestando sus servicios en el INPEC, tienen derecho a la pensión de jubilación en los términos del artículo 96 de la Ley 32 de 1986.

El artículo 185³ consagró como prestaciones sociales, en términos generales, para los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia carcelaria, pero sin señalar cuales se tendrán en cuenta para el calculo de la pensión.

Ley 100 de 1993

Como es bien sabido, esta norma reguló el actual Sistema de Seguridad Social

² Decreto 407 de 1994. «Por el cual se establece el régimen de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario».

³ Decreto 407 de 1994. **Artículo 185.** «Prestaciones sociales. los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Carcelaria tienen derecho a las prestaciones sociales que se enuncian a continuación, reconocidas por la Ley 32 de 1986 y en las normas que el Gobierno Nacional expida en desarrollo de la Ley 4ª de 1992: prima de navidad, prima de vacaciones, prima de servicios, prima de instalación y alojamiento, prima de capacitación, prima de clima, prima extracarcelaria, prima de seguridad, prima de riesgo y prima de vigilantes instructores; adicionalmente tendrán derecho a pasajes y gastos de transporte, a los subsidios de transporte, alimentación y familiar, así como al pago del sobresueldo establecido en los Decretos 1302 de 1978 y 447 de 1984. [...]»

Integral, en su artículo 140 estableció:

ARTÍCULO 140. ACTIVIDADES DE ALTO RIESGO DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. De conformidad con la Ley 4a. de 1992, el Gobierno Nacional expedirá el régimen de los servidores públicos que laboren en actividades de alto riesgo, teniendo en cuenta una menor edad de jubilación o un número menor de semanas de cotización, o ambos requisitos. Se consideran para este efecto como actividades de alto riesgo para el trabajador aquellas que cumplen algunos sectores tales como el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Nacional Penitenciaria. Todo sin desconocer derechos adquiridos.

El Gobierno Nacional establecerá los puntos porcentuales adicionales de cotización a cargo del empleador, o del empleador y el trabajador, según cada actividad.

Decreto 2090 de julio 26 de 2003

Dando desarrollo al artículo 140 de la Ley 100 de 1993, el Gobierno expidió el Decreto 2090 de 2003⁴, estableciendo en el artículo 2º como actividad de alto riesgo para la salud de los trabajadores, en el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, INPEC, la del personal dedicado a la custodia y vigilancia de los internos en los centros de reclusión carcelaria.

Sobre el derecho a la pensión de vejez, modificó los requisitos para acceder a ella en los siguientes términos:

ARTÍCULO 3o. PENSIONES ESPECIALES DE VEJEZ. Los afiliados al Régimen de Prima Media con prestación definida del Sistema General de Pensiones, que se dediquen en forma permanente al ejercicio de las actividades indicadas en el artículo anterior, durante el número de semanas que corresponda y efectúen la cotización especial durante por lo menos 700 semanas, sean estas continuas o discontinuas, tendrán derecho a la pensión especial de vejez, cuando reúnan los requisitos establecidos en el artículo siguiente.

ARTÍCULO 4o. CONDICIONES Y REQUISITOS PARA TENER DERECHO A LA PENSIÓN ESPECIAL DE VEJEZ. La pensión especial de vejez se sujetará a los siguientes requisitos:

1. Haber cumplido 55 años de edad.
2. Haber cotizado el número mínimo de semanas establecido para el Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, al que se refiere el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9o de la Ley 797 de 2003.

La edad para el reconocimiento especial de vejez se disminuirá en un (1) año por cada (60) semanas de cotización especial, adicionales a las mínimas

⁴ por el cual se definen las actividades de alto riesgo para la salud del trabajador y se modifican y señalan las condiciones, requisitos y beneficios del régimen de pensiones de los trabajadores que laboran en dichas actividades

requeridas en el Sistema General de Pensiones, sin que dicha edad pueda ser inferior a cincuenta (50) años.

El decreto 2090 de 2003, además de modificar las condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez, estableció un régimen de transición para los empleados de actividades de alto riesgo de la siguiente manera:

ARTÍCULO 6o. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN. *a la fecha de entrada en vigencia del presente decreto hubieren cotizado cuando menos 500 semanas de cotización especial, tendrán derecho a que, una vez cumplido el número mínimo de semanas exigido por la Ley 797 de 2003 para acceder a la pensión, esta les sea reconocida en las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo.*

PARÁGRAFO. *Para poder ejercer los derechos que se establecen en el presente decreto cuando las personas se encuentren cubiertas por el régimen de transición, deberán cumplir en adición a los requisitos especiales aquí señalados, los previstos por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 18 de la Ley 797 de 2003.*

En concordancia con lo anterior, el Acto Legislativo 01 de 2005 definió que los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia penitenciaria y carcelaria nacional que ingresaron con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de julio 26 de 2003, se les aplica el régimen especial dispuesto en la Ley 32 de 1986.

Factores salariales para liquidar las pensiones de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC.

Para el cálculo de factores salariales de las pensiones de los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria debe atenderse lo dispuesto por el Consejo de Estado, que al respecto señaló:

“Ahora bien, es preciso señalar que en vista de que el régimen especial en materia pensional aplicable a los empleados del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria, no contempló los factores a tener en cuenta para su liquidación, se deberá atender a la remisión de los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, que señalan que en los aspectos no previstos en ellas, se aplicarán las normas vigentes para los empleados públicos nacionales.

Por lo anterior, es importante precisar que si bien la norma vigente para los empleados del orden nacional, a que hacen referencia los artículos 114 de la Ley 32 de 1986 y 184 del Decreto 407 de 1994, era la Ley 33 de 1985, esta norma no aplica a los servidores cobijados por un régimen especial, dada la exclusión expresa en el artículo 1º inciso segundo 1 y por tanto en cuanto a los factores es necesario acudir al Decreto 1045 de 1978.

Bajo estos supuestos, para determinar qué factores deben tenerse en cuenta para liquidar la pensión de jubilación del señor Orozco Bedoya debe acudirse a la normatividad anterior a la Ley 33 de 1985, esto es, el artículo 45 del

Decreto 1045 de 1978," (Subrayado del Despacho)

El artículo 45 del decreto 1045 de 1978 dispone:

ARTICULO 45. DE LOS FACTORES DE SALARIO POR LA LIQUIDACION DE CESANTIA Y PENSIONES. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrán en cuenta los siguientes factores de salario:

- a. La asignación básica mensual;
- b. Los gastos de representación y la prima técnica;
- c. Los dominicales y feriados;
- d. Las horas extras;
- e. Los auxilios de alimentación y transporte;
- f. La prima de Navidad;
- g. La bonificación por servicios prestados;
- h. La prima de servicios;
- i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
- j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
- k. La prima de vacaciones;
- l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
- ll. Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibilidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.

CASO CONCRETO

Conforme a la fijación del litigio y las pruebas obrantes en el proceso, se tienen por ciertos los siguientes hechos:

- La señora BLANCA CAMARGO BARON laboró en el INPEC desde el 19 de octubre de 1992 al 31 de diciembre de 2013, es decir, durante 21 años.
- Mediante la Resolución GNR 254913 del 10 de octubre de 2013, COLPENSIONES reconoció pensión de vejez aplicando la Ley 32 de 1986, la Ley 100 de 1993 y el Decreto 407 de 1994, con una tasa de reemplazo del 75% liquidada sobre los últimos 10 años de servicios, y aplicando los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994.
- El 03 de febrero de 2017 la demandante presentó solicitud de reliquidación pensional con la inclusión de todos los factores salariales devengados durante el último año de servicios, y con Resolución SUB 91244 del 08 de julio de 2017 se resolvió desfavorablemente.
- Con Resoluciones SUB 91244 del 08 de julio de 2017, SUB 150439 del 08 de agosto de 2017 y DIR 22307 del 05 de diciembre de 2017, se negó la solicitud de reliquidación pensional.

El Despacho resolverá el problema jurídico planteado en este caso de la siguiente manera.

- **La pensión especial de vejez por actividades de alto riesgo reconocida a la señora BLANCA CAMARGO BARON, quien se desempeñó como dragoneante del Cuerpo de Custodia y Vigilancia del INPEC, no fue liquidada en debida forma por COLPENSIONES.**

Conforme a los tiempos de servicios prestados por la señora BLANCA CAMARGO BARON como Dragoneante del INPEC, es indubitable que laboró durante 21 años, vinculándose en dicha entidad el 19 de octubre de 1992, y a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de julio 26 de 2003 (28 de julio de 2003), tenía cotizadas mas de 500 semanas (equivalentes a 9 años, 7 meses, 2 días), con lo que es beneficiaria del régimen de transición establecido en esa norma, y en tal virtud corresponde la aplicación íntegra de la Ley 32 de 1986 y el Decreto 407 para la liquidación de su pensión, esto es, el régimen especial que le permite pensionarse con 20 años de servicio, sin tener en cuenta la edad.

De los actos demandados se aprecia que COLPENSIONES liquidó la pensión especial de vejez por actividad de alto riesgo, aplicando la ley 32 de 1986 y el Decreto 407 de 1994 en lo pertinente al tiempo de servicios (20 años) y la edad de retiro (sin importar la edad, solamente al cumplimiento de los 20 años de servicio), pero para calcular el IBL aplicó el artículo 21 de la Ley 100 de 1993 (promedio de los 10 últimos años de cotizaciones, y los factores salariales previstos en el Decreto 1185 de 1994.)

En ese orden de ideas, es claro que la demandada no liquidó en debida forma la pensión de vejez de la actora, al i) desconocer qué de conformidad con el acto legislativo 01 de 2005, por vincularse con el INPEC antes de la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, debía respetársele el régimen pensional y aplicarle las mismas condiciones establecidas en las normas anteriores que regulaban las actividades de alto riesgo, y ii) que a la entrada en vigencia del Decreto 2090 de 2003, tenía cotizadas mas de 500 semanas, con lo que era beneficiaria del régimen de transición, debiéndose aplicar en su integridad la Ley 32 de 1986 para efectos pensionales.

- **COLPENSIONES debe reliquidar la pensión especial de vejez reconocida a la acora con la Resolución GNR 254913 del 10 de octubre de 2013, con la inclusión de los factores salariales devengados durante el último año de servicios.**

Como se mencionó en precedencia, la entidad reconoció en indebida forma la pensión de vejez de la actora al aplicar la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1158 de 1994, desconociendo el régimen especial previsto en la Ley 32 de 1986, del que es beneficiaria, razón por la cual es procedente en esta instancia judicial decretar la nulidad de los actos administrativos demandados y ordenar el restablecimiento del derecho.

Ahora bien, para determinar cuales son los factores salariales a tener en cuenta para liquidar la pensión de vejez, conforme se señaló en el acápite normativo de esta providencia, debe advertirse que la Ley 32 de 1986 ni el

decreto 407 de 1994 los enlistan, razón por la que debe acudirse al artículo 45 de Decreto 1045 de 1978.

Con la Certificación de valores pagado⁵ por le INPEC a la señora CAMARGO BARON entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, están los siguientes:

factores salariales devengados durante el ultimo año de servicios	factores para liquidar la pensión conforme lo dispone el artículo 45 del decreto 1045 de 1978
Asignación básica	a. La asignación básica mensual;
Bonificación por servicios prestados Fl 74)	b. Los gastos de representación y la prima técnica;
Prima de riesgo	c. Los dominicales y feriados;
Subsidio de alimentación	d. tas horas extras;
Subsidio familiar	e. ios auxilios de alimentación y transporte;
Auxilio de transporte	f. La prima de Navidad;
bonificación recreación	g. La bonificación por servicios prestados;
prima de vacaciones	h. la prima de servicios;
prima de navidad	i. Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;
prima de servicios	j. Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al decreto-ley 710 de 1978;
	k. La prima de vacaciones;
	l. El valor del trabajo suplementario y del realizado en jornada nocturna o en días de descanso obligatorio;
	II .Las primas y bonificaciones que hubieran sido debidamente otorgadas con anterioridad a la declaratoria de inexequibitidad del artículo 38 del decreto 3130 de 1968.

De los factores salariales devengados por la actora durante su ultimo año de servicios, y por corresponder a aquellos enlistados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, deberán ser incluidos en su reliquidación pensional la Asignación básica, Bonificación por servicios prestados, Subsidio de alimentación, Auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios.

Se excluyen de la reliquidación, la inclusión de la prima riesgo, el subsidio

⁵ Expedido por el Coordinador del Grupo de Tesorería del INPEC el 07 de mayo de 2014 visible a folio 75 de expediente.

familiar 7% y la bonificación especial de recreación toda vez que no se encuentran enlistados para efectos de la base de liquidación de las pensiones, adicionalmente tampoco se encuentran contempladas como factores salariales, por el contrario, se encuentran expresamente excluidos por el Decreto 446 del 24 de febrero de 1994.

En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto, el Despacho procede a declarar la nulidad de los actos administrativos demandados y como restablecimiento del derecho ordena a la demandada reliquidar la pensión de la demandante teniendo como fundamento el 75% del salario promedio mensual obtenido desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre de 2013, por ser este el último año en que se acredita la prestación de servicios, con la inclusión exclusivamente de los siguientes factores salariales establecidos en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, esto es: Asignación básica, Bonificación por servicios prestados v Subsidio de alimentación, Auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios.

DESCUENTOS POR APORTES A SALUD

La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, deberá realizar los descuentos de los aportes al sistema pensional, correspondientes a los factores salariales cuya inclusión de ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal en el porcentaje que deba asumir el trabajador, durante el tiempo a que haya lugar y cuando se haga la reliquidación pensional.

Estos descuentos, deberán efectuarse, con base a un cálculo actuarial teniendo en cuenta que el aporte se debe liquidar conforme a la ley que lo regulaba al momento de su causación, a fin de determinar el porcentaje de descuento y los factores sobre los que se aplicaba; igualmente debe tenerse especial cuidado al hacer los descuentos previa verificación de los factores devengados en cada periodo.

Esta indexación a criterio del H. Consejo de Estado⁶ tiene asidero en cuanto a que: "las pensiones de jubilación se construyen en base de aportes periódicos a lo largo de la vida del trabajador, para que la entidad utilice y capitalice estos recursos, para cuando llegue el momento de acceder a este derecho. Ello implica una progresividad v permanencia durante todo el tiempo de servicio, para efectos que la entidad se abastezca de dineros para sostener el sistema pensional. Por ende, dado que se incrementa la pensión por nuevos factores no cotizados para esta prestación que será vitalicia, no se compadece con el principio de sostenibilidad fiscal que se apliquen solo unos aportes reducidos para financiar una pensión que como se sabe es por toda la vida de su beneficiario y que llegan a última hora sin permitir que la entidad de previsión los haya percibido en su momento.

PRESCRIPCION

Aunque el derecho a la pensión de jubilación es imprescriptible, no sucede lo

⁶ Consejo de Estado. Sección Segunda. SU del 25 de febrero de 2016. C P Gerardo Arenas Monsalve Expediente; 25000234200020130154101 Ref: 4863-2013.

mismo con los descuentos mensuales que de allí se derivan, los cuales se extinguen cuando no son reclamados dentro de tres años siguientes a su reconocimiento; por su parte, la petición interrumpe la prescripción siempre y cuando la demanda se presente en un término máximo de tres años.

Para el caso bajo estudio se tiene lo siguiente:

<i>Fecha de reconocimiento de la pensión a partir de</i>	<i>fecha de petición de reliquidación</i>	<i>Prescripción con anterioridad a partir de</i>
01 de enero de 2014	03 de febrero de 2017	03 de febrero de 2014

INDEXACIÓN

Las sumas que resulten a favor del demandante serán ajustadas con aplicación del inciso final del artículo 187 del C.P.A.C.A., bajo la siguiente fórmula:

$$R = RH \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el actor desde la fecha en que se hizo exigible la obligación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DAÑE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia, por el índice inicial, vigente a la fecha en que debió hacerse el pago.

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente a la fecha de la causación de cada mesada pensional.

La demandada deberá dar aplicación a lo ordenado en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONDENA EN COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA que remite al 31 del C.G.P, y con la sentencia del Consejo de Estado que establece la interpretación de esta norma bajo un criterio objetivo valorativo en el que se conjuga la idoneidad, necesidad y proporcionalidad de la actuación procesal adelantada.

Atendiendo que las costas están compuestas por dos rubros, i) gastos del proceso y ii) agencias en derecho, **se procede a dosificar la medida sancionatoria de agencias en derecho**, advirtiendo lo siguiente:

- La parte demandante designó apoderado judicial para su representación en este asunto, y asistió a las audiencias programadas.
- El proceso buscaba la reliquidación pensional de la actora con la inclusión de los factores salariales devengados durante su último año

de servicio, de conformidad con el régimen especial dispuesto en la Ley 32 de 1986, siendo beneficiaria de este conforme lo establece el Decreto 2090 de 2003 y el acto legislativo 01 de 2005.

- Revisado el expediente no se advirtieron conductas temerarias o de mala fe, conforme lo señala el artículo 79 del C.G.P.

Bajo estas consideraciones, y teniendo en cuenta la actividad desplegada por los apoderados, la capacidad económica de la parte y la complejidad que revistió la instancia en este caso, **se condenará en costas a la parte demandada COLPENSIONES** por haber sido vencido en juicio, a pagar a la **demandante** la suma equivalente al **30% DE UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA EL AÑO 2019, mas lo cancelado por gastos del proceso.**

¡De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8o del Acuerdo 2552 de 2004 "Por el cual se regulan los gastos del proceso y la expedición de copias en la jurisdicción contencioso administrativa", una vez debitadas las notificaciones, oficios y demás expensas causadas en el presente asunto, el Despacho dispone destinar el remanente de lo consignado a favor del Consejo Superior de la judicatura, toda vez que cubrió los elementos necesarios para el funcionamiento del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR la prescripción de las mesadas pensionales causadas con antelación al 03 de febrero de 2014, y no probadas las restantes exceptivas, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. DECLARAR la nulidad de las Resoluciones GNR 254913 del 10 del 10 de octubre de 2013, SUB 91244 del 08 de julio de 2017, SUB 150439 del 08 de agosto de 2017 y DIR 22307 del 05 de diciembre de 2017, con la cuales se negó la solicitud de reliquidación pensional a la señora BLANCA CAMARGO BARON, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro 40.031.054, sin tener en cuenta los factores salariales devengados en su último año de servicios.

TERCERO. Como consecuencia de la anterior declaración, y a título de restablecimiento del derecho, se **ORDENA** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, reliquidar y pagar a la señora BLANCA CAMARGO BARON, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro 40.031.054, su pensión en cuantía equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio mensual del último año efectivo de servicios, esto es, entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2013, teniendo en cuenta los factores salariales denominados: Asignación básica, Bonificación por servicios prestados, Subsidio de alimentación, Auxilio de transporte, prima de vacaciones, prima de navidad y prima de servicios.

CUARTO. CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a pagar a la señora BLANCA CAMARGO

BARON, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro 40.031.054, las diferencias de las mesadas pensionales resultantes entre los valores que le reconoció y los que le debe reconocer de acuerdo a la reliquidación ordenada en este fallo, según lo establecido en el artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, se condenará en costas a la parte demandada COLPENSIONES por haber sido vencido en juicio, a pagar a la demandante la suma equivalente al 30% DE UN SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE PARA EL AÑO 2019, MAS LO CANCELADO POR GASTOS DEL PROCESO.

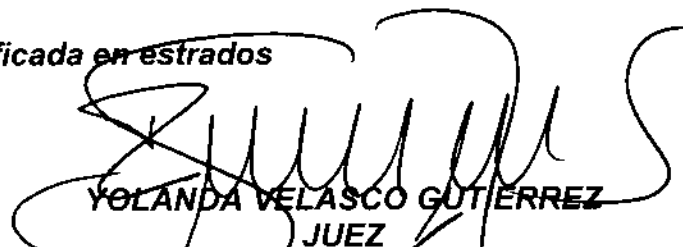
SEXTO: ORDENAR se dé aplicación a lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SÉPTIMO. LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, deberá realizar los descuentos de los aportes al sistema pensional, correspondientes a los factores salariales cuya inclusión de ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal en el porcentaje que deba asumir el trabajador, durante el tiempo a que haya lugar y cuando se haga la reliquidación pensional.

OCTAVO: COMUNICAR este fallo, para su ejecución como lo ordena el artículo 203 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez en firme a la parte accionada.

NOVENO: EJECUTORIADA esta providencia, ARCHÍVENSE las diligencias previas las anotaciones respectivas.

Decisión notificada en estrados


YOLANDA VELASCO GUTIÉRREZ
JUEZ


OMAR GAMBOA MOGOLLON
PARTE DEMANDANTE

MARIA FERNANDA MACHADO
PARTE DEMANDADA


JOSÉ HUGO TORRES BELTRÁN
SECRETARIO AD HOC